



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2012 00042 00	Ordinario	JESUS MARIA BLANCO ROJAS	LUIS ARIEL DUARTE MORALES	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR	05/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00196 00	Verbal	RADIO TÁX S.A.	ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ	Sentencia Anticipada DECLARA INC CONTRATO DEMANDADO	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00092 00	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ	GUSTAVO ADOLFO BARAJAS MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00098 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JUAN BELTRAN	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00110 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	ERLIN GUILLERMO MONTOYA ARDILA	Auto ordena emplazamiento	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00119 00	Ejecutivo Singular	AZUCENA SANDOVAL	JORGE CASTILLO CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento ART.317 c.g.p.	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	ASLEGAL SAS	EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00135 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA NATALIA CAMARGO MENDOZA	Auto termina proceso	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00141 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESIS ESTEBAN WARNES PEÑA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00142 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	PEDRO PABLO MORALES CORRO	Auto ordena emplazamiento	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00165 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2024		

ESTADO No. 38		Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2024				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00169 00	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL SERRANO CAMPILLO	ABELARDO CARREÑO OSORIO	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P.	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00173 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto de Trámite SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES RESPECTO DE LOS DEMANDADOS JOSE ALEXANDER HERNANDEZ Y LILIANA MARCELA MORENO	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00178 00	Ordinario	NELSON MARTINEZ VELANDIA	MARIA LIZETH SIERRA ROJAS	Auto de Trámite REQUERIR A LA EPS	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00187 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	MARTHA YANETH JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00190 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARY FERMINA FLOREZ GAUTA	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00205 00	Ejecutivo Singular	JORGE MEZA MENDEZ(1)	DEIVIS DE JESUS TORRADO DUEÑAS	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00377 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	JOSE ANGEL MACIAS BELTRAN	Auto que Ordena Requerimiento art. 317 C.G.P.	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00682 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	OMAR RAMOS GARNICA	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P.	05/03/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00691 00	Ordinario	ANGEL MARIA RAMIREZ PABON	NELSON RAMIREZ PABON	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00735 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANDRES PALENCIA CAÑAS	Auto que Ordena Requerimiento	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2012-00042-00
Demandante: JESUS MARIA BLANCO ROJAS
Demandado: FANNY CARDENAS FLOREZ Y OTROS
Asunto: **AUTO ORDENA OFICIAR A TRANSITO**

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del Juez, para que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa XVZ-186. Bucaramanga. 5 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024

Considerando el informe secretarial citado, y en consonancia con el auto del 29 de abril de 2013, que resolvió el fin del proceso por la ratificación de un acuerdo conciliatorio entre las partes y la orden de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante oficio No. 896, se observa que aún no se ha recibido el correspondiente oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, notificando la eliminación de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el vehículo de placa XVZ-186.

Asimismo, se ha dado entrada a un memorial presentado por la heredera de la señora FANNY CARDENAS FLOREZ (QEPD), adjuntando el certificado de defunción correspondiente y solicitando la emisión del documento que levante la medida cautelar en cuestión. Ante tal situación, el despacho considera imperativo que, por secretaría, se rehaga el oficio ya referido.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 038; hoy 6/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria



PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RADIOTAX S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ.
RADICADO: 680014003010-2021-00196-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por RADIOTAX S.A. contra ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante constituida por RADIOTAX S.A., formuló demanda VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, parte que se convocó judicialmente con el fin de obtener la prosperidad de las siguientes declaraciones:

1. Se declare que el señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa XVV-832 y contratista dentro del contrato de vinculación suscrito con mi poderdante incumplió contrato.

2. Se ordene al señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa XVV-832 y contratista dentro del contrato de vinculación cancelar la suma de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como sanción por el incumplimiento del contrato de vinculación, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula vigésimo segunda del citado contrato

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales, el Despacho por auto del 28 de enero de 2022 la admite conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 7 de enero de 2023, quien no realizó contestación de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿ANTE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL ART. 97 DEL C.G.P. PERMITE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS? ¿EL CONTRATO DE VINCULACIÓN PUEDE DECLARARSE INCUMPLIDO EL CONTRATO DE VINCULACIÓN? ¿SE PUEDE SANCIONAR A LA PARTE DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE VINCULACIÓN?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos DECLARATIVOS, de que trata el Código General del Proceso en el libro tercero – sección segunda.

Esta clase de procesos se caracterizan por la controversia entre las partes acerca de un derecho incierto o discutido.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

No hay pruebas por practicar y el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que la parte demandante solicita se declare que el señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa XVV-832, incumplió contrato de vinculación, el cual fue efectuado con RADIOTAX S.A.

A su vez, solicita la parte actora que se ordene al demandado propietario del vehículo de placa XVV-832 y contratista dentro del contrato de vinculación, cancelar la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción por el incumplimiento contractual de este, de acuerdo con lo contemplado en la cláusula vigésimo segunda del citado contrato.

Para entrar a analizar el caso en concreto, es pertinente revisar la norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, esta es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. *Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
2. *Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
3. *Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
4. *Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.



Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28)”

Según el acervo probatorio contentivo en este expediente, se tiene que el 04 de abril de 2019, la empresa RADIOTAX S.A. celebró contrato de vinculación con el aquí demandado ÁNGEL MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, con el objeto de prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual en vehículo tipo taxi, identificado con la matrícula No. XVV-832, por el término de un año prorrogable automáticamente a su vencimiento.

El artículo 2.2.1.4.8.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece una serie de requisitos para que sea procedente el cambio de empresa del vehículo vinculado, estos son:

“ARTÍCULO 2.2.1.4.8.9. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo debe acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.4.9.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.”

De esto, se tiene que se presentó demanda, donde el demandado fue debidamente notificado, sin embargo, no se pronunció, ni aclaró si realizó las gestiones encaminadas a realizar el cambio de empresa, máxime cuando no allegó el paz y salvo en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas del contrato de vinculación suscrito con el aquí demandante.

Al respecto, el artículo 97 del C. G. del P., refiriéndose a la falta de contestación de la demanda, estima que:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” -Subraya y negrita fuera del texto-*

Ahora bien, sobre el contrato celebrado, obrante en el PDF 006 del expediente digitalizado, se tiene que el mismo, al cumplir con los requisitos de existencia y validez exigidos, es ley para las partes, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Adentrándonos en el estudio de lo acordado entre los aquí demandante y demandado, es menester referirnos a la cláusula vigesimosegunda del contrato objeto del presente proceso, la cual refiere:



“(…) VIGÉSIMA SEGUNDA – SANCIÓN POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES – Se pacta y se conviene que en caso de simple retardo o incumplimiento de algunas de las obligaciones expresadas en este contrato por cualquiera de las partes o el retiro del vehículo de la empresa antes de la terminación del contrato para vincularlo a otra empresa, la parte que incumple pagará a la otra como pena el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento; Sin perjuicio de reclamar además las mensualidades que faltaren para que venza el término de duración del contrato o sus prórrogas (…)”

Aunado, la empresa de transporte RADIOTAX S.A. solicitó al Área Metropolitana de Bucaramanga, información sobre el vehículo de placas XVV-832 vinculado con la misma, sobre el cual el señor ÁNGEL MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ había solicitado paz y salvo para cambiar el automotor, sin que en ningún momento informara no seguir vinculado a la empresa. Sobre el particular, el AMB se pronunció mediante oficio, contenido en el PDF 007 del expediente digitalizado, señalando que:

“Una vez verificada la base de datos de la Subdirección de Transporte, me permito informar que (...) el vehículo de placas XVV-832 fue repuesto por el vehículo de placas WOL-658 ingresando a la empresa Transportes Búcaros S.A. el día 17 de mayo de 2019 (...)”

Teniendo en cuenta la cláusula contractual descrita en precedencia, además de la respuesta allegada por el Área Metropolitana de Bucaramanga, es menester precisar que la fecha de suscripción del contrato de vinculación es el día 04 de abril de 2019, mientras que la fecha en la cual fue repuesto el vehículo XVV-832, remplazado por el automotor de placa WOL-658 fue el día 17 de mayo de 2019, siendo ingresado a la empresa Transportes Búcaros S.A., es decir, un mes y catorce días después de haber suscrito la respectiva vinculación con la empresa demandante.

Considerando la cláusula contractual mencionada previamente, así como la respuesta proporcionada por el Área Metropolitana de Bucaramanga, es necesario señalar que el contrato de vinculación se firmó el 4 de abril de 2019. Por otro lado, el vehículo XVV-832 fue reemplazado por el automotor de placa WOL-658 el 17 de mayo de 2019, y fue ingresado a la empresa Transportes Búcaros S.A. Esto implica un lapso de un mes y catorce días desde la suscripción del contrato con la empresa demandante, hasta el demostrado incumplimiento por parte del señor ÁNGEL MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

Al respecto, se tiene que *“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.”*¹

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.



De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

“se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro.”²

De ello, queda demostrado con los documentos allegados por la parte actora, que el demandado si firmó contrato de vinculación, y que el demandado incumplió una cláusula específica del contrato al reemplazar el vehículo XVV-832 con el automotor de placa WOL-658 y vincularlo a otra empresa antes de la terminación del contrato, a lo cual, la cláusula vigésimo segunda del contrato establece una sanción por este tipo de incumplimiento, que implica el pago de una sanción pecuniaria, equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha del incumplimiento.

Ahora, se tiene que el principio de "pacta sunt servanda" es una máxima del derecho contractual que sostiene que los acuerdos y contratos legalmente celebrados deben ser honrados y cumplidos por las partes involucradas, tal como fueron pactados. Este principio subraya la importancia de la seguridad jurídica y la confianza mutua en las relaciones contractuales, estableciendo que los contratos son vinculantes y obligatorios para quienes los suscriben, salvo por consentimiento mutuo de las partes o por causas legalmente establecidas que permitan su modificación o terminación.

En el caso presentado, el principio de "pacta sunt servanda" es directamente aplicable y fundamental para el análisis y resolución del litigio. Ángel María Vásquez Martínez y RADIOTAX S.A. celebraron un contrato de vinculación, mediante el cual se acordaron términos y condiciones específicos para la prestación del servicio de transporte en el vehículo de placa XVV-832. Este contrato, legalmente celebrado, contenía disposiciones claras sobre los derechos y obligaciones de cada una de las partes, incluyendo una cláusula penal (la vigésimo segunda) que establecía una sanción económica por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, específicamente por el retiro del vehículo de la empresa antes de la terminación del contrato para vincularlo a otra empresa.

El demandado, al reemplazar el vehículo XVV-832 y vincularlo a otra empresa antes de la finalización del término acordado en el contrato sin seguir los procedimientos establecidos ni obtener el paz y salvo de RADIOTAX S.A., infringió las obligaciones contractuales asumidas. La aplicación del principio de "pacta sunt servanda" implica que dicha acción constituye un incumplimiento contractual que habilita a la parte afectada, en este caso RADIOTAX S.A., a exigir el cumplimiento de las sanciones previstas en el

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.



contrato, demostrando la importancia de este principio como fundamento para el respeto y cumplimiento de los acuerdos legales.

Por lo tanto, quedó establecido que el demandado incumplió el contrato al retirar el vehículo para vincularlo a otra empresa antes de que finalizara el plazo acordado en el contrato original, siendo necesario condenar al señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de RADIO TAX S.A., como sanción por el incumplimiento del contrato de vinculación.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, se concederán las pretensiones de la demandante, se condenará en costas a la parte demandada, se procede a fijar las agencias en derecho, así como ordenar el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LAS PRETENSIONES de la demanda VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA incoada por RADIO TAX S.A. contra ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ, incumplió el contrato de vinculación en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR al señor ANGEL MARIA VASQUEZ MARTINEZ al pago de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de RADIO TAX S.A., como sanción por el incumplimiento del contrato de vinculación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte (\$390.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 038

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BARAJAS MARTINEZ y TERRA KNNAPA SAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **CARLOS FERNANDO REY GONZALEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO BARAJAS MARTINEZ** y **TERRA KNNAPA SAS**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>038</u>  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN BELTRAN.
RADICADO: 680014003010-2023-00098-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JUAN BELTRAN**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se pide emplazamiento de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN.
DEMANDADO: ERLIN GUILLERMO MONTOYA ARDILA, JOSE MAURICIO FIGUEROA RAMIREZ y DAILY ESTHER MONTOYA ARDILA.
RADICADO: 680014003010-2023-00110-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud de emplazamiento, se ordena el emplazamiento de JOSE MAURICIO FIGUEROA RAMIREZ y DAILY ESTHER MONTOYA ARDILA y en consecuencia se ordena a la secretaria de este juzgado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 y 293 del C.G.P., se realice la inclusión de mentada parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, y que una vez se encuentre surtido dicho emplazamiento se proceda a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AZUCENA SANDOVAL.
DEMANDADO: JORGE CASTILLO CARDENAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASLEGAL SAS.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO CARDENAS CAMARON.
RADICADO: 680014003010-2023-00124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

De otro lado, previo a aceptar la dependencia judicial pedida, se requiere a la parte interesada para que allegue la constancia de ser estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: MONICA NATALIA CAMARGO MENDOZA.
RADICADO: 680014003010-2023-00135-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MONICA NATALIA CAMARGO MENDOZA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JESID ESTEBAN WARNES PENA.
RADICADO: 680014003010-2023-00141-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JESID ESTEBAN WARNES PENA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/cte (\$432.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se pide emplazamiento de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
- COOMULFONCE LTDA.
DEMANDADO: PEDRO PABLO MORALES CORRO y LILIANA BOVEA
MARIN.
RADICADO: 680014003010-2023-00142-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud de emplazamiento, se ordena el emplazamiento de PEDRO PABLO MORALES CORRO y LILIANA BOVEA MARIN y en consecuencia se ordena a la secretaria de este juzgado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 y 293 del C.G.P., se realice la inclusión de mentada parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, y que una vez se encuentre surtido dicho emplazamiento se proceda a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega nueva dirección para notificación a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.
DEMANDADO: JESUS MARQUINEZ NORMAN.
RADICADO: 680014003010-2023-00165-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en cuenta la dirección de notificación electrónica aportada.

Se tiene que la totalidad de la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL SERRANO CAMPILLO.
DEMANDADO: ABELARDO CARRENO OSORIO.
RADICADO: 680014003010-2023-00169-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante desiste de la presente Litis de la parte demandada JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES.
DEMANDADO: ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora tendiente a desistir de las pretensiones dirigidas en la demanda contra JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P., para tener como de buen recibo lo deprecado por la parte actora, ya que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, continuándose el presente proceso contra la parte demandada .

Así las cosas, siguiendo los mandatos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., especialmente, lo previsto en el inciso 2º de esa norma, se dispondrá en la parte resolutive de este auto aceptar el desistimiento pretendido frente a la parte demandada JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ, sin condena en costas a la parte demandante ni posibles perjuicios, respecto de dicha parte demandada.

En tal orden de ideas, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la parte demandada JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas contra JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ en la presente demanda. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante respecto de la parte demandada JOSE ALEXANDER HERNANDEZ BORMITA y LILIANA MARCELA MORENO RAMIREZ en la presente DEMANDA, ni de los posibles perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONTINÚESE el presente proceso contra la parte demandada ALICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
038

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON MARTINEZ VELANDIA.
DEMANDADO: MARIA LIZETH SIERRA ROJAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00178-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a EPS SURA para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada MARIA LIZETH SIERRA ROJAS, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____ 038 ____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ.
DEMANDADO: MARTHA YANETH JAIMES y JUAN DE DIOS PARADA.
RADICADO: 680014003010-2023-00187-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado, ya que no se notificó a la totalidad de la parte demandada, sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ contra MARTHA YANETH JAIMES y JUAN DE DIOS PARADA.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega poder a togado judicial. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: MARY FERMINA FLOREZ GAUTA y JAVIER TOSCANO CRUZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Aceptar la revocatoria del poder de ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y reconózcase a MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA como APODERADA de la parte demadante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la totalidad de la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No.
____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE MEZA MENDEZ.
DEMANDADO: DEIVIS DE JESUS TORRADO DUENAS y ALIX AVILA
TARAZONA.
RADICADO: 680014003010-2023-00205-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada DEIVIS DE JESUS TORRADO DUENAS no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
DEMANDADO: JOSE ANGEL MACIAS BELTRAN.
RADICADO: 680014003010-2023-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
E.S.P. -ESSA-
DEMANDADO: OMAR RAMOS GARNICA y OTROS.
RADICADO: 680014003010-2023-00682-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se agrega al expediente los citatorios –art. 291 del Código General del Proceso– presentados por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada dentro de término. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN DE VENTA DE DERECHOS
HERENCIALES – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ PABON Y OTROS
DEMANDADO: NELSON RAMIREZ PABON Y OTROS
RADICADO: 680014003010-2023-00691-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL- SIMULACIÓN DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES**, promovida por **LUIS ALFREDO RAMIREZ PABON Y OTROS** contra **NELSON RAMIREZ PABON**.

Una vez revisado el expediente, se observa que por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

En fecha 28 de noviembre de 2023, la parte actora subsanó, valga precisar, dentro del plazo de ley, la demanda.

Considerando que el libelo primigenio, así como el escrito de subsanación, con sus anexos, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., este Despacho impondrá su admisión, impartiendo al trámite establecido para el efecto.

En tal sentido, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL- SIMULACIÓN**, promovida por **LUIS ALFREDO RAMIREZ PABON Y OTROS** contra **NELSON RAMIREZ PABON**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



haciéndole entrega de los traslados respectivos e informándole que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda, según lo contemplado en el Art. 369 del Estatuto Procesal Civil.

CUARTO: Previo a decretar el embargo deprecado, se requiere a la vocera judicial de la parte actora para que indique el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual solicita la medida cautelar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 06 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____38____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PALENCIA CANAS.
RADICADO: 680014003010-2023-00735-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 6 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____038____	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co